



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4951-2006-PHC/TC
LIMA
CÉSAR ANTONIO DE LA CRUZ
SOLÓRZANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2007

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 21 de marzo de 2007, presentado por don César Augusto de la Cruz Solórzano el 5 de junio de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (CPC), este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la resolución de autos declaró improcedente la demanda de hábeas corpus puesto que al momento de su presentación la vulneración constitucional alegada se había convertido en irreparable, siendo de aplicación el artículo 5°, inciso 5, del CPC.
3. Que en el presente caso el demandante solicita se aclare la resolución en el extremo que alude que a la fecha de interposición de la demanda ya había cumplido la pena impuesta por el juez militar, lo cual según el recurrente, aún no había ocurrido. Además, considera que debe aplicarse el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 1° del CPC.
4. Que conforme se aprecia de autos la sentencia dictada por el Primer Juzgado Sustituto de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea del Perú impone 5 meses de prisión al demandante, pena que se cumple el 15 de octubre de 2005, procediéndose a su excarcelación a las 24 horas del mencionado día, conforme acredita el acta que en copia certificada obra a fojas 131 de autos, por lo que se advierte un error material en el cuarto considerando de la resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que con relación al segundo extremo se advierte que no tiene como propósito aclarar la resolución de autos, sino que se varíe la decisión que contiene, la misma que se encuentra conforme a la jurisprudencia de este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **SUBSANAR** el error material advertido en la resolución de autos, su fecha 21 de marzo de 2007, en el extremo siguiente:

En el cuarto considerando, donde dice: “Que en consecuencia, a la presentación de la demanda se había convertido en irreparable la presunta violación constitucional invocada, toda vez que a su interposición se encuentra cumplida en su totalidad la pena impuesta por el juez militar (...) y se había producido la excarcelación del favorecido, por lo que resulta de aplicación el inciso 5) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.” ; debe decir: “Que en consecuencia al momento de expedir resolución se ha convertido en irreparable la presunta violación constitucional invocada, toda vez que a su interposición se encuentra cumplida en su totalidad la pena impuesta por el juez militar (...) habiéndose producido la excarcelación del favorecido, por lo que resulta de aplicación el inciso 5) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional”.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración en el extremo relativo a la aplicación del segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)